

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 3 de Diciembre de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 24 del actual, del Ministerio de la Gobernación, sobre privación de percibo de sus sueldos á los Comisarios de protección, suspendidos de sus funciones por los Gefe políticos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en 24 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

En vista de una comunicacion del Gefe político de Barcelona de 12 de Octubre último pidiendo remuneracion para el Alcalde de Vich, que desempeña interinamente la Comisaría de Protección y Seguridad pública de aquel partido; ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) determinar por punto general que los Comisarios de Protección á quienes los Gefe políticos suspendan de sus funciones, queden tambien privados del percibo de sus sueldos, y que los que habian de disfrutar los perciba el Alcalde, Celador ó persona que desempeñe interinamente la Comisaría. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su debido conocimiento. Segovia 30 de Noviembre de 1846. — José Balsera.

### INTENDENCIA.

Real orden de 25 de Noviembre último, del Ministerio de Hacienda, sobre el repartimiento general de los 250 millones de la Contribucion de Inmuebles, aprobado por S. M. para el año de 1847 con las disposiciones á que deben arreglarse las oficinas y Ayuntamientos para la ejecución de los repartos de los cupos provinciales y municipales.

La Direccion general de Contribuciones Di-

rectas, con fecha 25 de Noviembre último ha trasladado á esta Intendencia la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose previamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida Contribucion, arreglado al que se circuló con la Real orden de 1.º de Julio último, aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto á esa Direccion, á reserva de dar cuenta á las Cortes oportunamente, y mandar que en su ejecución y demas operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen: Artículo 1.º Los Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto dispondrán que las Administraciones de Contribuciones Directas, valiéndose de los mejores datos y noticias que hayan podido reunir hasta el día con motivo de los repartimientos anteriores y teniendo á la vista las quejas fundadas que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á

cada una por todo el año de 1847, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la Contribucion de que se trata y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial, previamente autorizados, y para los de repartimiento y cobranza. Art. 2.º Hecho por la administracion de Contribuciones directas de cada provincia el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su V.º B.º, ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviese reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe político que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de exceder del dia 8 de Diciembre próximo. Art. 3.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándole á los pueblos sin demora por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y demas efectos correspondientes. Artículo 4.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquier duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si á pesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente, previo informe de la Administracion considerase desproporcionados los cupos rectificandos ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno por conducto de esa Direccion general de Contribuciones Directas sin pérdida de tiempo y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cuál de los dos ha de regir, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion. Art. 5.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban el Boletin en que se comunica el reparto, cuya circulacion debe tener efecto el 18 del citado Diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señala al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés común, repartimiento y cobranza y deba ademas recargarse para el fondo supletorio; en la inteli-

gencia de que han de tener concluida esta operacion para el 10 de Enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para verificar la derrama individual, podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la Contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de cuotas impuestas arbitrariamente. Art. 6.º Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el artículo 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del mismo Real decreto y en el II de la Real Instruccion de 5 de Setiembre siguiente, es prevencion expresa para todos los Ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento, que es el minimum señalado en dicho art. 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario. Art. 7.º Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por término de ocho dias, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 23 de Enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los ocho dias expresados y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado. Art. 8.º Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella; en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administracion de Contribuciones directas, resolverá lo que considere

justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, expresándose así en la aprobacion del que motiva la queja. Art. 9.º Los Intendentes, previo exámen de la Administracion, aprobarán el reparto de cada pueblo, si no hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de Febrero pueda empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en Real órden de 23 de Mayo de este año; debiendo quedar en la Administracion de Contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845. Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º para la circulacion y ejecucion del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervencion del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposicion expresada en el artículo 4.º de la presente resolucíon; pero esta próroga se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolucíon de S. M., que se verificará con toda brevedad. Artículo 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M., en el cual se señala á esa provincia el cupo anual de 3.040,000 reales, debiendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes: 1.ª En cuanto V. S. reciba esta circular se servirá prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletín oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.º y 2.º de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administracion forma el repartimiento y la Diputacion le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha eleccion; para la cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre el número y calidades de los expresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el día para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, segun el tiempo que calcule necesario para la formacion, aprobacion y circulacion de dicho repartimiento; siempre que no exceda del 18 al 20 de Diciembre. 2.ª En el caso á que se contrae el artículo 4.º de la

Real órden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputacion provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administracion y el de la expresada Corporacion, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictámen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de Contribuciones directas de esa provincia, y hacer V. S. una estensa manifestacion de las causas en que la Diputacion haya fundado la rectificacion de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Direccion general pueda proponer al Gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolucíon que crea mas acertada sobre cuál de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia. 3.ª Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprobacion de V. S. no constara el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del Ayuntamiento respectivo las explicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si excediese, como puede suceder, del mínimum prefijado para el año próximo en el artículo 6.º de la Real órden que antecede. 4.ª Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnizacion, se expresará en la aprobacion del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato, con el fin de que al examinarse el repartimiento del mismo por la Administracion, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnizacion; segun V. S. la hubiese acordado. 5.ª Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por riguroso órden alfabético, con solo la distincion de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta Direccion general por el mismo correo en que se comunique á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletín oficial, dos ejemplares de este para los fines ulteriores que en ella puedan convenir. Del recibo de esta Circularse servirá V. S. dar aviso á esta Direccion.

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y sin perjuicio de hacerlo á su tiempo de los cupos municipales que á cada pueblo corresponda, he dispuesto prevenirles por de pronto: 1.º Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban esta circular, procederán á nombrar entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal la mitad de peritos repartidores y suplentes que les corresponde; y en el mismo acto formarán y remitirán lista triple á esta Intendencia de los individuos que propongan para la otra mitad de peritos y suplentes y del impar si resultase: 2.º Respecto al número y calidades de los repartidores que han de nombrar y proponer los Ayuntamientos, se atemperarán estos á lo prevenido en el artícu-

lo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el establecimiento de la Contribucion de Bienes Inmuebles, sin olvidarse de la circunstancia de que dos de aquellos, cuando el número no llegue á ocho, y tres desde este número arriba, deben ser precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere: 3.º Para que los Ayuntamientos no duden en el número de repartidores que han de nombrar y proponer, se les advierte, debe ser el mismo que á cada pueblo se marcó en la prevencion segunda de la circular de esta Intendencia de 21 de Diciembre de 1845, que les fue comunicada por vereda: Y 4.º En la formacion de la lista triple que los Ayuntamientos deben remitir á esta Intendencia, se sujetarán al modelo adjunto á la circular citada de 21 de Diciembre del año último, en la inteligencia que para el dia 10 del presente mes, indefectiblemente ha de hallarse en esta propia Intendencia, bajo la responsabilidad mas estrecha de los espresados Ayuntamientos. Segovia 1.º de Diciembre de 1846. = José Maria Romeu. = Insértese. = Balsera.

**REPARTIMIENTO GENERAL**

*de los 250 millones de la Contribucion de Inmuebles, aprobado por S. M. para el año próximo de 1847.*

PROVINCIAS.	CUPO ANUAL.
	Reales vellon.
Alava.....	1.836,000
Albacete.....	3.010,000
Alicante.....	6.130,000
Almería.....	3.718,000
Avila.....	2.510,000
Badajoz.....	6.692,000
Barcelona.....	11.064,000
Búrgos.....	4.100,000
Cáceres.....	4.900,000
Cádiz.....	9.284,000
Castellon.....	3.360,000
Ciudad-Real.....	4.826,000
Córdoba.....	8.300,000
Coruña.....	6.720,000
Guenca.....	4.200,000
Gerona.....	4.420,000
Granada.....	7.980,000
Guadalajara.....	3.146,000
Guipúzcoa.....	2.328,000
Huelva.....	2.792,000
Huesca.....	3.950,000
Jaen.....	5.900,000
Leon.....	4.944,000
Lérida.....	3.426,000
Logroño.....	3.874,000
Lugo.....	4.180,000
Madrid.....	12.000,000
Málaga.....	8.400,000
Murcia.....	5.740,000

Navarra.....	4.800,000
Orense.....	3.850,000
Oviedo.....	5.298,000
Palencia.....	3.880,000
Pontevedra.....	4.772,000
Salamanca.....	4.040,000
Santander.....	1.984,000
Segovia.....	3.040,000
Sevilla.....	12.266,000
Soria.....	1.970,000
Tarragona.....	4.792,000
Teruel.....	3.770,000
Toledo.....	7.508,000
Valencia.....	9.256,000
Valladolid.....	4.480,000
Vizcaya.....	2.868,000
Zamora.....	3.450,000
Zaragoza.....	7.170,000
Baleares.....	3.920,000
Canarias.....	3.156,000
<b>TOTAL.....</b>	<b>250.000,000</b>

*Administracion de Contribuciones Indirectas y de Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.*

Habiéndose aprobado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas el presupuesto que esta Administracion formó para los libros é impresiones que creyó necesarias para el servicio de la recaudacion del derecho de Puertas en el próximo año de 1847, y acercándose ya la época en que deben dar principio, no puede menos esta oficina de anunciar el remate de unos y otras en pública subasta, como se la previno por la referida Direccion al aprobarlo, á cuyo efecto lo anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los impresores que gusten interesarse en dicho remate, el que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia, ante los Sres. Intendente, Administrador y Escribano de Rentas, en los dias 5, 9 y 14 del corriente, de once á doce de su mañana. El pliego de condiciones y modelos, con el presupuesto, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia. Segovia 2 de Diciembre de 1846. = Francisco Paula de Arroyo. = Insértese. = Balsera.

*Aldia Constitucional de Segovia.*

Hago saber: Que estando señalado el Domingo dia 6 del que principia y hora de las ocho de su mañana, para la eleccion de Diputados á Cortes por esta provincia, y continuarla en el siguiente, el Gobierno político usando de las facultades que le da la ley por su art. 39, ha designado las Casas Consistoriales para que concurran á emitir en ella sus votos cuantos tienen derecho en el distrito y pueblos agregados á esta Capital por el Diputado que le corresponde.

De su orden se manda publicar para que llegando á noticia de todos no pueda alegarse ignorancia. Segovia 1.º de Diciembre de 1846. = Carlos Garcia de la Torre. = Insértese. = Balsera.